

FORMACIÓN DEONTOLÓGICA DEL ALUMNO DE DERECHO

DEONTOLOGICAL TRAINING OF LAW STUDENTS

MIGUEL EDUARDO MORALES LIZARRAGA¹

RESUMEN: Este trabajo se inserta en el debate sobre la enseñanza del derecho en el contexto de la globalización; así que la formación en deberes y en lo que deben ser los abogados es puesta en relación con lo que sea el derecho y la abogacía, a la vez relacionados con los valores de la profesión y los valores jurídicos fundamentales, analizados en este contexto globalizado en el que se habrán de desempeñar. De esta forma, se analiza la formación deontológica del alumno de derecho en el contexto de los procesos globalizantes y desde las etimologías de derecho y ius, para saber qué es el derecho y la justicia y qué el deber del abogado.

PALABRAS CLAVE: *Formación deontológica; enseñanza del derecho; axiología jurídica; globalización; neoliberalismo; pedagogía crítica.*

ABSTRACT: This work is part of the debate on the teaching of law in the context of globalization. Training and duties as lawyers is to be put in relation to what is right and law, while related to the values of the profession and fundamental legal values analyzed in this global context. Thus, the ethical training of students of law in the context of globalizing processes and from the etymologies of law, is analyzed to know what is right and just and what the duty of the lawyer.

KEYWORDS: *Deontological training; Legal education; Legal axiology; Globalization; Neoliberalism; Critical pedagogy.*

SUMARIO: I. Globalización y globalidad. II. La educación (jurídica) en el contexto económico de la globalización. III. La formación deontológica del alumno. A) El derecho y el Ius. B) La profesión jurídica. C) Los derechos humanos. IV. A manera de conclusión. V. Mesografía.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y de su División de Estudios de Posgrado.

I. GLOBALIZACIÓN Y GLOBALIDAD

En nuestros días el término globalización ya ha sido muy traído y llevado y suficientemente analizado, en los ámbitos académicos por lo menos. Pero en el ámbito de la cultura popular y del ideario cotidiano es un término nebuloso y harto ambiguo. Inclusive parece un término, y sólo un término, lejano y ajeno, como si fuera algo que sucediera en otro mundo, en otro globo. Como si las protestas globalifóbicas que suceden por aquí y por ahí, en cumbres económicas mundiales fueran hechas por unos cuentos “locos” que se oponen al progreso del mundo, sean cuales sean los términos de ese progreso. No se sabe si es algo “bueno” o “malo” o viceversa. Atempero mis aserciones pues por lo menos esa es la experiencia que tengo en las aulas (y si suponemos que las aulas hacen una muestra del “ideario cotidiano”) cuando enseño qué es el proceso de globalización a mis estudiantes de licenciatura, ya sea en los primeros semestres, en las materias “teóricas” que he tenido la oportunidad de compartir con ellos, como Introducción al Estudio del Derecho, Sociología General y Jurídica, Metodología Jurídica, Derechos Humanos (no tan “teórica”), o en sexto (octavo del plan de estudios anterior de la Universidad Nacional), en Filosofía del Derecho, materia “eminente” “teórica”. Sobre todo es en esta última materia donde mi experiencia acerca de la extrañeza del término y del fenómeno que designa me ha sorprendido un poco más, ya que se podría pensar que en un sexto u octavo semestre el estudiante ya ha recibido alguna información al respecto o, ha recibido las herramientas necesarias, incluida la curiosidad suficiente, para allegarse de la información por él mismo.

También tienen la idea, errónea por supuesto, de que la filosofía es eminentemente teórica, inservible o poco útil, de relleno, aburrida y sin objeto, pues al ver el programa, observan que las unidades están compuestas por contenidos de las otras materias “teóricas”

anteriores: Introducción, Sociología, Metodología, Teoría del Derecho y Derechos Humanos. Cuando nos toca el turno de revisar cuál es el objeto, tanto en el sentido de materia de estudio como en el sentido de finalidad, se quedan algo sorprendidos al momento en que les muestro y ellos se demuestran que el objeto de la filosofía en general y de la filosofía del derecho en particular, a despecho de sus temas clásicos (noción de “derecho”, aplicación de la norma, conceptos fundamentales, estimativa jurídica, etc.) es la *realidad*; tal cual, la realidad, siempre presente; y que no es meramente “teórica” o especulativa sino que tiene, como finalidad última, la crítica y transformación de esa realidad, por lo menos la consciencia en la prevención de nuestra respuesta hábil a esa realidad, respuesta hábil que llamamos responsabilidad.²

Así, nos introducimos, ellos y yo, en la aneja y supuesta antítesis planteada sobre la re-flexión filosófica. Por un lado la postura hegeliana clásica que indica que el búho de Minerva llega tarde y después de la acción a levantar acta de lo ocurrido; por otro lado, la postura crítica marxista que señala que los filósofos se han dedicado demasiado tiempo a contemplar el mundo cuando lo que hay que hacer es transformarlo.³ Les muestro mi desacuerdo con esta antítesis y planteo su dialéctica, bajo la, también dialéctica, relación entre teoría y práctica, señalando que quién actúa y lo hace con responsabilidad, sin meramente reaccionar por condicionamientos,

² La aclaración pertinente sobre los contenidos repetidos es que, al ser la filosofía eminentemente crítica, está colocada unos semestres adelante para poder re-flexionar y criticar las teorías, métodos y conceptos, tanto como leyes y códigos ya estudiados previamente.

³ “Cuando la filosofía pinta al claro obscuro, ya un aspecto de la vida ha envejecido y en la penumbra no se lo puede rejuvenecer, sino sólo reconocer: el búho de Minerva inicia su vuelo al caer el crepúsculo”. HEGEL, G. W. F. *Filosofía del derecho*. México, UNAM, 1975, p. 17. “Los filósofos no han hecho más que *interpretar* de diversos modos el mundo, pero de lo que se trata es de *transformarlo*”. MARX, Karl. “Tesis sobre Feuerbach”, en *Obras escogidas II*. Moscú, Editorial Progreso, 1977, p. 401.

sino accionando conscientemente, necesariamente debe tener una teoría que lo guíe, una forma de pensar que conlleve una concepción del mundo y de sí mismo y su propia finalidad.⁴

Uno de esos fenómenos de la realidad, uno muy importante por los efectos tan grandes que tiene en naciones y pueblos enteros y en nuestras propias personas, es el concepto de globalización y el fenómeno y proceso que designa, mismo que me ha causado gran extrañeza saber que, repito, a los estudiantes les es generalmente extraño a la vez, y bastante nebuloso, como sino “estuvieran” en la realidad o ésta les fuera, digo, ajena. Si lo conocen, si saben más o menos qué es, lo ven como algo que le pasa al mundo y no a ellos.

Sin adentrarnos en un análisis profundo de todas las formas de globalización posibles⁵, sí hacemos un análisis general, global a su vez, reduciendo, un tanto arbitrariamente, a la globalización a su aspecto meramente económico y negativo, peyorativo, de su “imperialismo cultural”.⁶

La globalización así entendida es un proceso eminentemente económico y de homogenización cultural que se inicia a la salida de la segunda guerra mundial y se acelera con el final de la guerra

⁴ “Lo que quiero decir, sin ambages, es que esa dialéctica [entre teoría y práctica], es profundamente errónea y perturbadora del trabajo jurídico. Si bien se mira, no se conocen seres humanos con práctica que no respondan a alguna teoría, aunque se conozcan seres humanos muy idóneos para pensar (y dedicados fructíferamente a ello) y poco hábiles en la aplicación del conocimiento teórico. Pero, en cuanto al derecho, para ser muy práctico y enemigo de la teoría hay que convertirse en un “mono con pantalones...”. OLIVA SANTOS, Andrés de la. *Escritos sobre derecho, justicia y libertad*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 1-2. El corchete es nuestro.

⁵ Véase, IANNI, Octavio. *Teorías de la globalización*. 7ª ed. México, Siglo XXI-CI-ICH, 2006.

⁶ Este término de imperialismo cultural es una de las cinco caras de la opresión, junto con la explotación, marginación, exclusión (del poder y la participación) y, por supuesto, la violencia. Véase, YOUNG, Iris Marion. *Justice and the politics of difference*. EUA, Princeton University Press, 1990, pp. 58 y ss. También indica que la opresión y sus manifestaciones son sistémicas o estructurales.

fría y la caída del Muro de Berlín. La gran potencia triunfante de la segunda guerra mundial, Estados Unidos, se encontró con algunos problemas de la paz, entre ellos el de haber transformado gran parte de su industria en industria militar y, por otro lado, el previsible impacto de la devastada economía europea en su propia economía junto a el embate del comunismo. La industria estadounidense estaba produciendo a todo galope en la economía de guerra y no podía parar su inercia, así que la solución, consecuente con el modelo capitalista, fue impulsar el consumo y transformar el capitalismo en un capitalismo de consumo que eventualmente se volvería adictivo. Sin dejar de lado, claro está, la economía y maquinaria de guerra. El diagnóstico y remedio es famoso:

Nuestra economía enormemente productiva [...] exige que hagamos del consumo nuestra forma de vida, que convirtamos en rituales la compra y el uso de bienes, que busquemos nuestra satisfacción espiritual, la satisfacción de nuestro ego, en el consumo [...] necesitamos que las cosas se consuman, se gasten, se reemplacen y se descarten a un ritmo de aceleración continua.⁷

Ese mismo ritmo de producción-consumo sostenido y constante, favorecido por la industria de guerra y el intervencionismo, favorecido por la colusión entre tecnología y capital, no pudo ser sostenido por el bloque socialista cuya economía terminó quebrando irremediablemente y que, para el final de la década de los 80s comienza a desmantelarse. Esto último no ocurrió por si sólo desde adentro de la economía dirigida del capitalismo de Estado del bloque “socialista”,⁸ ya que fue fuertemente impulsado desde afuera en los

⁷ LEBOW, Victor. “Price competition in 1955”. *cit. por* LEONARD, Annie. *La historia de las cosas*. Buenos Aires, FCE, 2010, p. 220. El artículo de Lebow fue publicado en la primavera de 1955 en el *Journal of Retailing*, cuyo texto completo en inglés puede leerse en classroom.sdmesa.edu/pjacoby/journal-of-retailing.pdf consulta del 13 de septiembre de 2012.

⁸ El socialismo nunca tocó la tierra, ya que lo que existió, se transformó en manos de Stalin y Mao, *p. e.* en totalitarismos asesinos de economía centraliza-

términos que constituyeron precisamente la guerra fría. Esta parte del plan también tiene su origen a la salida de la segunda guerra mundial con la implementación del Plan Marshall y el nacimiento de la Organización Europea para la Cooperación Económica cuyo objeto era reconstruir la economía europea evitando el impacto en la economía norteamericana y el avance del comunismo, como ya mencionamos. Organismo que es el antecedente de la actual Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en la que México es miembro desde 1994.⁹

Al ya no existir un polo de fuerza, comienza de lleno lo que se ha dado en denominar la globalización o mundialización o “macdonalización” en la terminología de Ritzer,¹⁰ que tiene un sentido peyorativo como la imposición de la cultura del más fuerte por medio del poder económico, en donde el propio poder económico es la misma cultura; el sistema capitalista de consumo es el que se globaliza auto-imponiéndose.¹¹ Esta globalización es la que cumple cabalmente la vocación del capitalismo de consumo o neoliberalismo individualista de ser homogenizante, expansiva e integradora, totalizadora, y es el proceso que ha venido ocurriendo en los últimos veinte años, con sus nefastas consecuencias de desplazados tanto como de la globalización de la “industria empresarial capita-

da en manos de las élites de partido. En Cuba pudo haber funcionado pero el estrangulamiento por parte del polo capitalista y el gobierno unipersonal no le permitieron desarrollarse.

⁹ Cfr. Sánchez Hernández, Miriam. “La SEP, utensilio de la OCDE”, en *La Jornada*, México, 01/07/2012, <http://www.jornada.unam.mx/2012/07/01/opinion/019a1pol> consulta del 18 de septiembre de 2012.

¹⁰ Véase RITZER, George. *La macdonalización de la sociedad*. Barcelona, Ariel, 1996. El término alude a la institucionalización instrumentalizadora de procesos, y formas de ser-hacer, su estandarización y homogenización, como comer la misma hamburguesa aquí y en China (sic). También alude a la penetración de los conceptos de la cultura afirmativa en el ideario cotidiano, como las marcas y lo que simbolizan para provocar consumo.

¹¹ Cfr. BORDEU, Pierre. *Contrafuegos*. Madrid, Anagrama, 1999; y, ESTEFANÍA, Joaquín. *Hij@ ¿qué es la globalización?*, México, Santillana, 2002.

lista del crimen organizado” que sigue exactamente la misma lógica del sistema capitalista de consumo, siendo uno de los pupilos más sobresalientes de una sociedad adictiva que, en la crisis de 2008, probó nuevamente que son sólo unos cuantos los que podrían sobrevivir su propio juego.¹²

Esta globalización económica militar, tiene por “contrapartida” lo que denominamos “globalidad”, o la visión de la humanidad como un todo gracias a las relaciones de comunicación sincrónicas, que permiten apreciar la igualdad ontológica y la desigualdad material tanto como la diversidad de toda la humanidad. La globalidad sería un factor preponderante en la puesta en escena del multiculturalismo pluralista y sus reivindicaciones.¹³ Este multiculturalismo pluralista o interculturalismo (o interculturalidad), que tiende puentes de comunicación y aprendizaje o retroalimentación y redeterminación entre personas, pueblos y culturas diferentes, pretende salvar los riesgos de la simple multiculturalidad que puede cerrarse y volverse rápidamente nacionalista, y a la vez pretende salvar también el escollo de la homogenización y el igualitarismo (todos consumidores y, los que no consumen, no son seres humanos), del sistema que se

¹² Su par es la “bancocracia” o “banksters” del sistema financiero especulativo mundial que han quebrado a Lehman Brothers (uno de los bancos más poderosos del mundo hasta 2008), así como a España y Grecia. Cfr. COGLAN, Andy and Debora MacKenzie. “Revealed- the capitalist network that runs the world”, en *New Scientist*, 24 de octubre de 2011. <http://www.newscientist.com/article/mg21228354.500-revealed-> consultado el 14 de septiembre de 2012; Y, JALIFE-RAHME, Alfredo. “Bajo la lupa. *New Scientist* revela la identidad de la plutocracia bancaria (1%) que controla al mundo (99%)”. *La jornada*, México, 23 de octubre de 2011, <http://www.jornada.unam.mx/2011/10/23/opinion/016o1pol> consulta del 14 de septiembre de 2012 (el traslape en las fechas es debido a que la edición en línea de *New Scientist* sale un poco después de la física).

¹³ Cfr. ULLOA, Ana Lilia. *Multiculturalismo pluralista y la propuesta educativa de Dewey*. www.bibliojuridica.org/libros/1/341/21.pdf, consulta del 23 de mayo de 2010; y, DE SOUSA, Boaventura. *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*. México, CIICH-UNAM, 1998.

globaliza, pero conservando la visión de globalidad o de humanidad concreta total que éste provee.¹⁴

II. LA EDUCACIÓN (JURÍDICA) EN EL CONTEXTO ECONÓMICO DE LA GLOBALIZACIÓN

Actualmente existen otras dicotomías cruentas y crueles que, estando relacionadas con los procesos globalizantes, tanto de la opresiva macdonalización homogenizante, como la “riesgosa” globalidad multicultural y pluralista diversificante, y que son efecto de los mismos. En el campo de la educación en general, existen pues dos modelos básicos, con un tercero como contraataque del modelo de la globalización.

La pedagogía tradicional “moderna”, autoritaria y descendente no es propicia para aprendizajes significativos en humanidades, sólo es adecuada para aprendizaje de conocimientos de manera acrítica y descendente, que forma técnicos-capacitados en habilidades que puedan ser fácilmente manipulados para mantener el sistema, no criticarlo y no tratar de transformarlo cuando es opresor de la libertad y cosificador y enajenador de las personas. Por contraposición, la pedagogía crítica y la enseñanza reflexiva para la emancipación, es una pedagogía basada en las estructuras dialécticas del ser humano, y en sus capacidades empáticas, intuitivas, críticas, creativas, dialécticas y dialógicas. La enseñanza del derecho y su ejercicio se debe concebir plenamente dentro del marco de la pedagogía crítica, de una pedagogía emancipadora (y una propedéutica), que responde al interés esencial del ser humano de ser libre; “Se trata de capacitar a quien aprende para que se vuelva consciente de los condicionamientos de su vida y en sociedad y disponga de las habilidades y el conocimiento y recursos para poder planificar y crear cambios”.¹⁵

¹⁴ Véase, BEUCHOT, Mauricio. *Interculturalidad y derechos humanos*. México, Siglo XXI-UNAM, 2005.

¹⁵ *Cfr.* MAGENDZO, Abraham. *Educación en derechos humanos*. Bogotá, Magisterio, 2005, p. 110. También véase, BORQUEZ BUSTOS, Rodolfo. *Pedagogía crítica*. México,

La tercera opción realmente es una remasterización de la pedagogía tradicional, pero desplazando el campo de la reproducción del sistema a la producción de los consumibles del mismo. Se pasa el énfasis de la docilidad pasiva bajo la manipulación ideológica del capital, a las competencias y habilidades necesarias para producir consumo con eficiencia y eficacia y, por lo tanto más capital que va a parar a manos de los dueños del sistema que ya hemos mencionado en el apartado anterior. Se trata no sólo de tener dóciles consumidores sino también de tener mano de obra barata para la maquila de bienes y servicios. En nuestro país existe a la fecha una pugna entre estos dos modelos, una pugna que lo es sólo en los métodos no en la finalidad que es siempre la misma, la esclavitud de millones de seres humanos como carne de cañón y combustible del capitalismo. Literalmente transforman personas en cosas consumibles que se vaporizan en capital y dominio. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha presionado fuertemente para la implantación e imposición del modelo acrítico de las habilidades y competencias, modelo tecnocrático ampliamente asociado al neoliberalismo que sirve.¹⁶ El modelo tradicional está asociado al saber *saber*, el tecnocrático al saber *hacer*, el crítico a la dialéctica entre las dos anteriores y el saber *ser* mismo que conlleva un ser-hacer(se) y un deber (ser). Los dos modelos anteriores son esencialmente acríticos, mientras que en el emancipador el saber hacer de las competencias

Trillas, 2009. Este autor indica que la pedagogía crítica es: “la idea de que la educación debe impulsar el cambio social (no nada más reproducir la ideología estatal o cualquiera otra), que favorezca la disminución de las desigualdades económicas, sociales, raciales, de género, etc., pero también se propone incidir en la formación de buenos ciudadanos, que sean capaces de luchar por mejores formas de vida pública, comprometiéndose con los valores de la libertad, igualdad y justicia social”. p. 105. El paréntesis es nuestro.

¹⁶ Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Miriam. “La SEP, utensilio de la OCDE”, *op. cit.*

y habilidades está transido de crítica y aprendizaje transformador constante.¹⁷

En el ámbito del derecho, el modelo de docencia tradicional afecta su enseñanza y desempeño, al basarse en una concepción meramente conductual, positivista, formalista, voluntarista del mismo, que equipara derecho con ley y saca a la justicia de su definición, tomando la forma de una relación de dominio unidireccional y autoritaria; el profesor acapara el conocimiento y su método, así como la transmisión de los mismos, donde el estudiante queda relegado a un papel pasivo y receptivo, muy lejos de los valores e ideales que informan los derechos humanos que son la razón del Derecho y del Estado y no al revés.

Desde la pedagogía crítica Humberto Quinceno opina: “La educación es una liberación, la pedagogía una forma de producir la libertad, y tanto la educación como la pedagogía han de preocuparse no de lo disciplinar o producir saber, sino de transformar sujetos. No producir sujetos, sino llevarlos a procesos de transformación de su propia subjetividad”.¹⁸ La docencia crítica “concibe a la educación como la disciplina que aborda el proceso de enseñanza-aprendizaje no para dictar normas sobre su “deber ser” y alcanzar un ideal presupuesto, sino para analizar y desentrañar los aspectos contextuales que inciden en él. Su fin no es alcanzar un modelo de lo que se considera una “buena enseñanza”, sino lograr una labor docente más consistente y significativa tanto para docentes como para alumnos”.¹⁹

¹⁷ Para una opinión sobre cómo esto afecta directamente la educación en México y cómo eso está asociado a una política gerencial de administración de las formas de extracción de riqueza por parte de las transnacionales financieras *cf.* PÉREZ ROCHA, Manuel. “Las humanidades y la barbarie de la RIEMS”, en *La Jornada*, México, 16 de junio de 2011, <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/16/opinion/020a2pol> consulta del 14 de septiembre de 2012.

¹⁸ QUINCENO, Humberto “Foucault ¿Pedagogo?”, *Revista Educación y Pedagogía*. Medellín, Universidad de Antioquía, Facultad de Educación, Vol. XV, No. 37, septiembre-diciembre, 2003, p. 213.

¹⁹ WITKER, Jorge. *Docencia crítica y formación jurídica*. En Witker, Jorge. Comp. *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*. México, UNAM, 1995, p. 224.

El análisis crítico en la docencia del derecho se debe llevar a cabo en tres niveles; el social, donde se explican las causas económicas, políticas, culturales, que a su vez explican y determinan los fenómenos que se presentan en el aula; el escolar, que debe revisar los patrones institucionales de la administración docente, horarios, planes de estudio, etc.; y el aula, donde se deben poner a prueba los roles que la educación ha condicionado a jugar tanto al educador como a los alumnos, la relación enseñanza-aprendizaje y quién y cómo cumple con cada parte de esta relación; debe revisar igualmente los contenidos a enseñar para que sean coherentes y consistentes con el propio modelo crítico y, por último habrá de revisar qué más se enseña en el aula, explícita o inconscientemente que no tiene propiamente que ver con el contenido de la materia que se imparte.²⁰

Podemos simplificar estas características y comparaciones con el siguiente cuadro²¹ que presenta los tres modelos básicos de enseñanza, el tradicional, el modelo, tecnocrático, que también es tradicional y al que se ha ido orientando la educación en México, lista a proveer a las necesidades del mercado, a través de programas acrícticos de desarrollo de competencias,²² y el modelo crítico; siempre recordando que la pedagogía crítica es una educación liberadora.²³

²⁰ *Ibidem.* p.225.

²¹ MOSCA, Juan José y PÉREZ AGUIRRE, Luis. *Derechos humanos. Pautas para una educación liberadora.* 3ª ed. México, CNDH, 1994, p. 312.

²² El Maestro Serafín Ortiz Ortiz expone con estas palabras esta situación, propia de una pedagogía de “competencias” acríctica que es el tipo de educación hacia el que se está orientando el país para poder tener mano de obra calificada y técnicos jurídicos, que no juristas, al servicio del sistema de consumo: “En el caso de México la apertura económica ha impactado, y lo seguirá haciendo, de manera asombrosa el mundo del derecho. Así, los cursos deben cumplir, al menos con tres requisitos para que sean verdaderamente útiles: pertinencia laboral, inclinación personal por el tema y calidad, ya que el mercado manda (sic)”. “Educación jurídica y posgrado en México”, en *Derecho y Cultura.* México, UNAM, IJ, AMEDyC, número 14-15, mayo-diciembre 2004, p. 63.

²³ *Cfr.* FREIRE, Paulo. *Pedagogía del oprimido.* 2ª ed. México, Siglo XXI, 2005.

Tabla 1.

<i>Modelo</i>	<i>Instrucción</i>	<i>Capacitación</i>	<i>Formación</i>
<i>Indicadores</i>	<i>Énfasis en los contenidos (tradicional)</i>	<i>Énfasis en los resultados (tecnocrática)</i>	<i>Énfasis en el proceso (docencia crítica)</i>
Concepción	Bancaria	Manipuladora	Liberadora Transformadora
Pedagogía	Exógena cerrado	Exógena cerrado	Endógena abierto
Lugar del educando	Objeto	Objeto	Sujeto
Eje	Profesor-texto	Programador	Sujeto-grupo
Relación	Autoritaria-paternalista	Autoritaria-paternalista	Autogestionaria
Objetivo evaluado	Enseñar-aprender (repetir)	Entrenar-hacer	Pensar-transformar
Función educativa	Transmisión de Conocimientos	Técnicas-conductas Ingeniería del Comportamiento	Reflexión-acción
Tipo de comunicación	Transmisión de información	Información-persuasión	Comunicación-diálogo
Motivación	Individual: premios-castigos	Individual: Estímulo-Recompensa	Social
Función del docente	Enseñante	Instructor	Facilitador-animador
Grado de participación	Mínima	Seudo participación	Máxima
Formación-criticidad	Bloqueada	Evitada	Altamente estimulada
Creatividad	Bloqueada	Bloqueada	Altamente estimulada
Papel del error	Fallo	Fallo	Camino-búsqueda

Tabla 1. Continúa

<i>Modelo</i>	<i>Instrucción</i>	<i>Capacitación</i>	<i>Formación</i>
<i>Indicadores</i>	<i>Énfasis en los contenidos (tradicional)</i>	<i>Énfasis en los resultados (tecnocrática)</i>	<i>Énfasis en el proceso (docencia crítica)</i>
Manejo del conflicto	Reprimido	Eludido	Asumido
Recursos de apoyo	Refuerzo transmisión	Tecnología educativa	Generadores
Valor	Obediencia	Lucro-utilitarismo	Solidaridad, cooperación
Función política	Domesticación	Domesticación-Reproducción	Liberación.

Una pedagogía crítica liberadora, en el campo del derecho que por su propia metodología y didáctica, enseña a pensar, a ser libres, deberá también hacer:²⁴ 1. Énfasis en la filosofía y la teoría del derecho, ambas desde un punto de vista crítico y aplicado. Desde Kant, la filosofía dejó de ser sólo ciencia de principios para ser crítica, de esos principios, de supuestos, de argumentos y clarificación de conceptos. Igualmente desde la Escuela de Fráncfort (y más antes con Nietzsche, Freud y Marx), la teoría empezó a ser crítica, desde ellos, la ciencia dejó de ser meramente descriptiva y pasiva, sino activa, crítica y con conciencia ética, con responsabilidad hacia sus descubrimientos; desde hace tiempo estos conocimientos son eminentemente sociales. 2. Cambios en los modelos de enseñanza según el modelo crítico, lo que conlleva cambios en las técnicas a la luz de las propias técnicas del derecho (principalmente las constitucionales y todas basadas y transidas de la dialéctica de los derechos humanos, como la ponderación y argumentación de derechos y

²⁴ Cfr. FLORES, Imer, “Prometeo (des)encadenado: La enseñanza del derecho y los estudios de posgrado”, en *Derecho y Cultura, op. cit.*, pp. 122-123.

principios). 3. Estudios teórico-prácticos, la filosofía del derecho se puede y debe enseñar con ejemplos tomados de la realidad (Fallos de la SCJN como los fallos sobre el aborto y la jurisdicción militar; las iniciativas de reforma laboral en violación de derechos sociales, el quiebre del sistema financiero en 2008 y posiblemente de la eurozona en 2013, el caso de Baltazar Garzón llevado a juicio por investigar los crímenes de lesa humanidad de la dictadura franquista, la reforma de los programas de educación media superior –RIEMS-, en los que se saca a la ética y la filosofía para enfocarse al desarrollo de competencias de una manera acrítica reproductora de sistemas de opresión, etc.); 4. Estudios interdisciplinarios. Que abran la mentalidad de los estudiantes más allá de la norma y relacionen el derecho con la totalidad de los fenómenos del mundo); y, sobre todo, 5. Educación en ética y derechos humanos: “buscar nutrir una aventura íntima: la construcción de un criterio axiológico personal, independiente, plural, tolerante, crítico y evolutivo, digno de seres humanos y base para un ejercicio ético de las profesiones jurídicas”.²⁵

Aplicando el modelo crítico que redefine a los otros dos modelos instrumentales mediante la crítica, el abogado se forma como un esencial defensor de los derechos humanos que son la cabeza y razón de ser del sistema jurídico, un conciliador y un defensor de la justicia y la libertad. De otra manera, el abogado se convierte en mano de obra barata para ser intermediario entre el capital y los acumuladores de capital, amoldando y retorciendo la ley a los intereses de sus amos.

²⁵ PUERTAS GÓMEZ, Gerardo. “Dos márgenes, un cauce. La educación del derecho en México y en los Estados Unidos de América”, en *De Legibus*. Revista de The Harvard Law School Association of México, A.C., México, año 1, núm. 1, mayo 2002, pp. 28-29.

III. LA FORMACIÓN DEONTOLÓGICA DEL ALUMNO

Cuando estudiamos deontología estudiamos los deberes en dos sentidos, el más evidente es precisamente el estudio de los deberes, lo que debemos hacer, las cuestiones de las que somos responsables por ejercer la profesión y las obligaciones que adquirimos con la protesta de la misma. Pero también, y en un sentido algo menos evidente, también estudiamos el *deber ser* del abogado y del ejercicio profesional, es decir, cómo debe ser un abogado que responda íntegramente a los deberes así establecidos, deber ser que constituye el *ethos* del licenciado en derecho, su carácter, esencia, naturaleza o espíritu. La deontología tradicionalmente se a clasificado como una disciplina auxiliar de la ética, junto con la axiología y la teleología. Si bien las taxonomías clasificadoras de las ciencias y sus ciencias auxiliares son útiles en tanto que sirven como guía didáctica de su aprendizaje, por otro lado son completamente inútiles y absurdas cuando se trata de ver sus relaciones entre sí y con la realidad que pretenden comprender. Por ejemplo, sabemos ahora más que nunca que la ética no es, o sólo es en una parte casi insignificante, “la ciencia de la moral”, sino que es el estudio de las condiciones de posibilidad de la libertad y del *ethos* humano, de su estructura ontológica y de cómo esta estructura permite la libertad entendida no como independencia sino como interdependencia y como determinabilidad con posibilidad de autodeterminación con auxilio dialéctico o redefinitorio de la heterodeterminación.²⁶

Estas tres materias “auxiliares” no son compartimentos estancos que estudien aspectos enteramente diferenciados, separados o sepa-

²⁶ Para una crítica de la ética como ciencia de la moral y una sucinta caracterización de la misma como libertad o espíritu humano véase, MORALES LIZARRAGA, Miguel. “Definición epistemológica de la ética y sus consecuencias. (Crítica posmoderna a la ciencia de la moral)”, en BOUZAS ORTIZ, Alfonso y GÓMEZ GALLARDO, Perla (coords.), *Epistemología y epistemología jurídica. Temas a debate*, México, Jus, 2011, pp. 151 a 171.

rables entre sí, en el caso que nos ocupa, de la profesión de abogado y del espíritu del derecho y el abogado. Son más bien tres enfoques diferentes pero relacionados estrechamente sobre un mismo fenómeno, el ser-deber-ser del abogado y su profesión; el espíritu o *ethos* (carácter, habitación o morada en el ser, esencia, espíritu, naturaleza) del abogado que está estrechamente relacionado e integrado con el espíritu o *ethos* del derecho y la ciencia del derecho. Este enfoque de la “Deontología jurídica” no se suele hacer visible en los programas que la incluyen. Lo que regularmente se estudia bajo este rubro son los “Códigos de Ética” de la profesión, que vendrían siendo exhortaciones más o menos edificantes y bienintencionadas sobre cómo se debe comportar moralmente los abogados, es decir, se estudian las normas morales y se incluyen las normas jurídicas que regulan el comportamiento del profesional del derecho. Sólo si se tiene suerte se encuentra uno con un profesor que haga evidente los ideales que se encuentran detrás de esas normas morales y jurídicas y, con un poco mayor de suerte, se ponen en relación esos ideales con las estructuras y finalidades del fenómeno jurídico como un fenómeno humano social. En el peor de los casos, se estudia la deontología jurídica como se estudia otra materia de “código”, aprendiendo y si acaso analizando, “artículo por artículo”, con una que otra arenga moralina de parte del profesor.

Cuando el estudiante enfrenta estos códigos morales (no propiamente éticos) de la profesión y los contrasta con la realidad, por lo menos con la parte grosera de la realidad del ejercicio de la profesión, se produce en algunos, una especie de shock, pues un aspecto generalizado es la idea de que en el mercado laboral mercantilizado, el que paga manda y hay que ganar a toda costa y amoldar la ley a los deseos e intereses del cliente, sobre todo si es un cliente con dinero. Si no se amolda la ley se recurre al *fraus legis*, al cohecho y corrupción del sistema con la colusión de los “funcionarios” (que no servidores) del mismo, archivistas, secretarios de acuerdo, actuarios, jueces, lo que sea necesario para que el cliente pueda “meterle la

mano debajo de la falda” a la ley y tomar los recursos que necesite. Se observa que la ley y la justicia no son ni tan gratuitas ni tan expeditas pues cuando no se puede hacer lo anterior, se dilata el proceso o trámite en cuestión lo más posible mediante las “chicanas” para que el cliente tenga tiempo de sacar provecho lo más posible de la situación controvertida. Esta imagen de una parte (una buena parte desgraciadamente) de la realidad, incoherente con la imagen trazada por la deontología jurídica, desanima a aquellos estudiantes que tienen la idea de que el derecho es algo que se relaciona con la justicia y les hace sentir que, ya fuera de las aulas, estarán peleando contra molinos de viento. Les hace sentir que el derecho no es la posibilidad de realización de la justicia sino la barrera que se pone entre los intereses de los poderosos, los verdaderos dueños del país y del mundo, los de cuello blanco, y los intereses de justicia social de la gran mayoría de seres humanos. Les hace ver al derecho tal como lo ve la teoría marxista, en el caso de que tengan algo de conciencia social, como el instrumento de los poderosos para hacer valer sus intereses, y al Estado como la coartada del capital y no como el espacio común de convivencia y unión (de común unión). En el caso de que no tengan esa conciencia social, este contraste ominoso sólo les predispone para la búsqueda del éxito individual en términos del capitalismo de consumo, en el que ser un abogado exitoso, es ser un abogado con éxito económico, no importando cómo se haya obtenido o si se obtuvo a costa de la ley o si la ley es a costa de la justicia.

1. EL DERECHO Y EL IUS

En mi afán por salvar estas terribles contradicciones de nuestra sociedad y ayudar a crear conciencia en el estudiante, conciencia profunda del sentido de la profesión que ha elegido, alimentando la vocación que haya podido tener (muchas veces entran a la carrera sin vocación, ya por tradición familiar, ya por moda, ya por esa idea de éxito económico) y el amor por la misma, me auxilio de las

etimologías de las palabras más importantes de la ciencia jurídica: derecho y *ius*. Un tanto artificialmente claro y con riesgo de cometer la falacia de fundamentación etimológica.²⁷ En el diccionario etimológico de Guido Gómez de Silva encontramos: “derecho `recto no torcido, no curvo [...] facultad o privilegio debido a la ley, la tradición o la naturaleza; conjunto de preceptos que rigen las relaciones humanas en una comunidad’: latín vulgar, *directus* `recto, directo’ (Véase *directo*, *dis* + *-rivare*, de *rivus*, arroyo, *co-regir*)”.²⁸ Derecho está emparentado pues con directo y, por supuesto, con dirección ¿Cuál es la dirección a la que se dirige el derecho? ¿Cuál es el sentido del derecho, hacia dónde se orienta, cuál es su finalidad? ¿Cuál es su objeto, su objetivo? Y, si el derecho tiene una finalidad que cumplir ¿cuáles son las funciones que le son propias, relativas a esas finalidades?

El Dr. Jaime Cárdenas nos orienta al respecto.²⁹ El derecho cumple las funciones de integrar a la sociedad pacíficamente; resuelve pacíficamente conflictos procurando la conciliación y la avenencia, la unidad del tejido social compuesto por las relaciones entre sus sujetos; orienta persuadiendo, brindando certeza; legitima el poder, limitándolo a sus leyes y justificando su autoridad; distribuye bienes y oportunidades; y, cumple finalmente una función educativa, enseñándonos lo debido e indebido en nuestra sociedad, en la estructura institucional de la misma, ámbitos ambos transidos de los

²⁷ Consistente en tomar el significado originario de una palabra como el único verdadero, o en fundar un argumento en el significado etimológico de una palabra. Así, los que argumentan en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo o matrimonio “universal”, dicen que la palabra matrimonio contiene la raíz *mater* y que un matrimonio entre varones sin madre femenina, no es tal. El principal objeto del matrimonio no es siquiera la reproducción como sobrellevar en común unión las cargas de la vida.

²⁸ GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. México, FCE, COLMEX, 1996, p. 215.

²⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Introducción al estudio del derecho*. México, Nuestra-UNAM, 2009, p. 28.

valores jurídicos fundamentales que le sirven de estrellas polares a sus funciones y a los cuales se dirige rectamente el derecho (o debiera hacerlo para ser derecho *justo*). Los valores jurídicos fundamentales son las finalidades del derecho ¿cuáles son esos valores fundamentales, hacia los cuales se dirige el derecho dirigiendo a su vez a la sociedad?

El derecho pretende organizar la estructura, el cúmulo de relaciones que componen esa estructura, haciendo esas relaciones funcionales en un sistema dinámico de convivencia y comunidad. Si las relaciones no son funcionales o son disfuncionales, terminan por romperse desgarrando el tejido social. Esta organización la intenta hacer orientado por los valores propios del derecho y los propios de la sociedad que lo produce y que pretende dirigir, así que los valores tienen dos caras en esta situación. Como estrellas polares del derecho, como sus guías y objetivos, los valores son conceptos que el derecho integra en sus normas para dirigir las conductas en las relaciones. Por otro lado, y más exactamente, los valores son cualidades estructurales que el derecho debe realizar en la sociedad; son cualidades de las relaciones entre las personas.³⁰ Cuando el tejido social tiene las relaciones desgarradas, son relaciones injustas, y las cualidades que emergen de esa disfuncionalidad son opresivas y se manifiestan principalmente como violencia y sufrimiento. El derecho está diseñado precisamente para desterrar la violencia y el sufrimiento que nos infringimos unos a otros en nuestras relaciones, paliar el dolor proveniente de la naturaleza y proveer de las condi-

³⁰ Sobre los valores como cualidades estructurales o cualidades relacionales *cf.*: FRONDIZI, Risieri. ¿Qué son los valores? México, FCE, 2000; y FRONDIZI, R. “Valor, Estructura, Situación”. *Dianoia*, año XVIII, no. 18, 1972, pp. 78-102, <http://dianoia.filosoficas.unam.mx/info/1972/dia1972.html> consulta del 18 de septiembre de 2012.

ciones de posibilidad de la emergencia de cualidades estructurales necesarias para el florecimiento y desarrollo humanos.³¹

“*Derecho* se compone de dos raíces indoeuropeas: *dher* o *dhir* y *reg*. La primera de ellas significa “sostener y guardar” [...].”

“La raíz indoeuropea *reg* o *rj* significa propiamente “conducir o mover en línea recta”; aunque algunos estudiosos como Ruiz Jiménez afirman que el fonema *rj* significa “enderezar o regir” [...].”

“Si a esa raíz se le añade “el prefijo *di*, de las raíces arias *dh* y *dhr* sinónimas de solidez y firmeza, la palabra derecho y sus equivalentes evocarán la idea de conducción y ajuste entre varios, sea estático o dinámico con cierta estabilidad y duración”.³²

El derecho sostiene, guarda, protege, conduce rectamente, guía hacia la paz y la armonía, hacia el florecimiento y desarrollo, desterrando la violencia y el sufrimiento. Pero aun más. En este descubrimiento de la “naturaleza”, “esencia”, “espíritu”, “*ethos*”, y/o “*deontos*”, tanto como el “*axios*” y el “*telos*” del derecho y de la profesión jurídica, a través de sus funciones y de sus etimologías, hemos encontrado una palabra: “ajustar”. En la cita anterior de Peces Barba, leemos que indica que la palabra derecho evoca el ajuste entre varios. El ajuste de las pretensiones entre contrarios. Un ajuste no sólo entre esos contrarios sino, y principalmente, ajuste respecto a unos criterios que son los valores. Así abrimos la puerta para descubrir esos valores fundamentales que ya intuimos. La justicia en primerísimo lugar. (Y todavía cabe preguntar, así *sotto voce* ¿en primerísimo lugar?).

³¹ Sobre la relación y función del derecho como paliativo del dolor padecido e inhibidor del dolor infringido véase, FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y dolor”, en *Isonomía*, no. 27, octubre de 2007, pp. 195-204. Sobre la relación del derecho con el “florecimiento humano”, véase, FINNIS, John. *Ley natural y derechos natural*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000.

³² HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Alberto y CASTAÑEDA Y G, Daniel H. *Curso de filosofía del derecho*. México, Oxford, 2009, p. 55-56. El último entrecomillado contiene una cita de PECES BARBA, Gregorio. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid, Debate, 1994, p. 22.

Otra palabra nos lleva de la mano. Estamos hablando del deber ser de la profesión jurídica ¿cómo debe ser un abogado, un *jurista*? ¿Qué es lo jurídico? Lo jurídico es “lo que se refiere” (el sufijo -ico) al *ius*, lo que se refiere al derecho. Pero esto no es suficiente, ya que el significado de *ius* no se agota en el derecho. Esta última es una evolución tardo romana y medieval, ya mezclada con la tradición cristiana y tiene más una connotación moral de cumplimiento. *Ius* es la palabra que utilizaban los romanos y tiene unas raíces peculiares:

“El término *ius* deriva de dos raíces de la lengua indoeuropea: *yuj* y *yewes*, que son muy parecidas, pero que tienen usos que finalmente quedarán relacionados en nuestra cultura occidental. La primera raíz *yuj* –o *yeug*- significa, en un primer sentido, “unir, juntar, atar o vincular [...]”.

“*Yewes* –o *yóh*- en sánscrito significa de modo genérico *salud*, pero también se utilizaba, específicamente, para referirse a la *actividad del restablecimiento* o la recuperación del orden de algo perturbado. Por eso podemos decir que *yewes* –o *yuj*- es *rehabilitación*, una unión con finalidad curativa o profiláctica; es la acción de *reunir* elementos considerados de acuerdo con una condición previa de separación o ruptura para establecer un estado sano y saludable. En un primer momento el *ius* consistía en *mandar, reunir, ordenar* los elementos separados de un todo para alcanzar y mantener un estado de sanidad y bienestar”.³³

Lo jurídico es lo referente a la unión y ajuste de lo desunido que debe estar unido. Devolver lo suyo de cada cosa a cada cosa, de cada quien a cada quien, darle a cada cosa su lugar y a cada quien lo suyo, facultades judicativas del *logos* humano y que regularmente se confunden dando a cada quien su lugar y a cada cosa lo suyo, cometiendo las más groseras exclusiones e injusticias.

La justicia, el “darle a cada quien lo suyo”, y la jurisprudencia, “la constante y perpetúa voluntad de darle a cada quien lo suyo”;

³³ HERNÁNDEZ FRANCO, J y CASTAÑEDA, D, *op. cit.* pp. 49-50.

la experiencia sabia y madura (prudente) en darle a cada quien lo suyo con corrección es la esencia del derecho. Y en ese sentido es el valor jurídico fundamental.

Se suele decir que, dentro de los conceptos jurídicos fundamentales o las categorías jurídicas –de las que se desprenden también como conceptos fundamentales los valores- la primera de ellos es la norma, o inclusive que es la coacción (la norma coactiva). Una categoría o concepto fundamental lo es porque sin él no hay nada más dentro del campo delimitado de la clase estudiada. Es decir, son conceptos previos *sine qua non*, y en el caso del concepto “derecho” conceptos sin los cuales no puede definirse el concepto más importante de la ciencia y el fenómeno jurídicos. Por ejemplo, en ontología-metafísica, la categoría del ser es espacio-tiempo, ya que, si el ser, por lo menos en las tradiciones materialista y positivista, es todo lo que ocupa un lugar en el espacio, debe existir espacio previo que ocupar. Lo mismo se dice del derecho, pues se dice que para que lo haya debe haber previamente norma y/o coacción como categorías. ¿Sin coacción no hay derecho? ¿Sin norma no hay derecho? suelo preguntarles a los estudiantes. E insisto ¿Y en Marte, hay derecho o no, si se encuentra un código marciano? ¿Y si estoy sólo en una isla desierta? ¿No será la persona (las personas) la categoría jurídica sin la cual no hay derecho? ¿No el derecho se debe a las personas, a su protección y su florecimiento? ¿y no es para ello que regula sus relaciones; para que sean propicias a la autenticidad (aunque al derecho ya no le interese si son efectivamente auténticas o no)? ¿y qué es lo suyo, lo propiamente suyo de las personas, de los seres humanos? Suelen contestar que la razón, pero la razón solo es un instrumento de la deliberación, para la acción correcta o hábil que responda adecuadamente a los estímulos del mundo y los estímulos de otros seres humanos. Para las acciones responsables. Y

mediante esas respuestas irse haciendo cada vez más humanos “y menos inhumanos o bárbaros” como quería Heidegger.³⁴

Así, el derecho es el sistema de normas, hechos y valores que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad, protegiendo a los seres humanos en esas relaciones, dándole a cada quien lo suyo y dándoles o creando las condiciones de posibilidad mínimas para su florecimiento y desarrollo (aunque decidan libremente no desarrollarse y ser unos cretinos). El derecho provee las condiciones de posibilidad para que el ser humano tenga lo suyo, su libertad y, libremente, viva la forma de vida que mejor le parezca. ¿Y cuál es el deber y el deber ser del profesional o profesionista del derecho, del abogado o jurista, a la luz de estas ideas?

2. LA PROFESIÓN JURÍDICA

La profesión es el acto y efecto de ejercer de manera remunerada conocimientos especializados que son útiles o sirven a la producción de bienes o servicios o la solución de problemas. El ejercicio de la profesión jurídica, de manera muy genérica y sin pretender abarcar todas las áreas, es un servicio que se presta para la solución de controversias, de contraposición de intereses. Un abogado, aboga, convoca, llama³⁵ en ayuda de su cliente a la ley y a la justicia encarnada en la ley para que se le restituya lo suyo o se le indique qué lo es.

Pero la palabra profesión tiene otro significado u poco más profundo. Significa también llevar por delante una fe o creencia, confesar públicamente la fe o la creencia que se tiene y sostiene:

Desde el punto de vista etimológico, el término profesión encierra en sí mismo una idea de desinterés, ya que profesar no significa solamente ejercer un saber o una habilidad, sino también creer o confesar públicamente una creencia (Gómez y Tenti, 1989). La pa-

³⁴ Heidegger, Martin. *Carta sobre el humanismo*. http://www.heideggeriana.com.ar/textos/carta_humanismo.htm consulta del 18 de septiembre de 2012.

³⁵ GÓMEZ DA SILVA, Guido, entrada “abogado”, *op. cit.* p. 20.

labra profesión proviene del latín *professio*, *-onis*, que significa acción y efecto de profesar. El uso común del concepto tiene diferentes acepciones, entre ellas, empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente; protestación o confesión pública de algo (la profesión de fe, de un ideario político, etc.). En este sentido, profesión puede definirse como una actividad permanente que sirve de medio de vida y que determina el ingreso a un grupo profesional determinado.³⁶

¿Qué creencia profesamos los abogados? ¿Cuál es nuestra fe, nuestro credo? ¿En qué creemos los abogados? La respuesta es intuitivamente inmediata. Los abogados creemos en la justicia, en la libertad, en la ley que las encarna, en la seguridad y certeza jurídicas, en la solución pacífica de controversias, en el orden social armónico que lleve al bien común y al desarrollo de la sociedad y de sus componentes, las personas, los seres humanos.

Cuando protestamos nuestra licencia, protestamos conservar el sistema jurídico y juramos defenderlo, defendiendo la justicia y los valores que encarna. Les comento a mis estudiantes que la profesión jurídica es de las pocas profesiones sino la única (por lo menos no se me ha ocurrido ni he investigado otro ejemplo) en donde el que paga no manda. Sí, le debemos lealtad al cliente y nos comprometemos a cuidar sus intereses. Pero por encima de cualquier cliente y de cualesquiera intereses particulares, quien manda en nosotros o debe mandar es la ley y la justicia, la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo suyo que constituye la vocación del abogado, a lo que está avocado. En este sentido y muy probablemente extralimitándolo (sobre todo para los puristas) todo abogado, aun si se dedica al ejercicio probado de la profesión, es un servidor, pero no de intereses mezquinos, sino de la ley; todo abogado es un

³⁶ FERNÁNDEZ PÉREZ, Jorge. “Elementos que consolidan el concepto de profesión. Notas para su reflexión”, en *Revista electrónica de investigación educativa*, Universidad Autónoma de Baja California, Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo, vol. 3, no. 1, 2001, p. 24. Consultado en: redie.uabc.mx/vol3no2/contenido-fernandez.pdf, 18 de septiembre de 2012.

servidor público que sirve al bien común al coadyuvar a que cada quien tenga lo suyo. *Supremae legis servi sumus ut liberi esse possimus.*³⁷

3. LOS DERECHOS HUMANOS.

La teoría tradicional moderna, coloca al Estado como anterior al derecho y fuente exclusiva del mismo, por lo que era fácil deducir la idea de que los derechos humanos, si habían de ser derecho, y si el derecho era el producido por el Estado, entonces los derechos humanos eran producidos por el Estado. La idea se extralimitaba diciendo que el Estado otorga los derechos humanos. En la teoría tardomoderna (y no me refiero a periodos de tiempo exactos tanto como a actitudes doctrinarias más o menos dogmáticas), sobre todo después de la debacle de la civilización occidental en la segunda guerra mundial, los derechos humanos se configuraron como prerrogativas que posee el hombre por el simple hecho de serlo. Ambas teorías causan una serie de dificultades teóricas harto difíciles de salvar, pero a los estudiantes de licenciatura, por lo menos en el pergeño de las ideas que aquí presento, procuro no meterlos en demasiados problemas. El Estado entonces no puede otorgar algo que no es suyo y que de suyo pertenece a los seres humanos. Entonces se rectifica y se dice que el Estado no otorga (pues puede “des-otorgar”), sino que reconoce, los derechos humanos. Sin embargo esto no resuelve los problemas derivados de Estados propensos a o abiertamente autoritarios.³⁸

El polo de la teoría de los derechos humanos ha cambiado, y los resultados no son sólo teóricos sino eminentemente prácticos. El Estado no reconoce derechos humanos ni mucho menos los otorga, sino al revés. El Estado es reconocido, y con él un sistema jurídico es tal, jurídico, si y sólo si, están constituidos y fundamentados sobre

³⁷ CICERÓN, *De Legibus*, “De la ley suprema somos siervos para poder ser libres”.

³⁸ Cfr. MENKE, Christoph y POLLMANN, Arnd. *Filosofía de los derechos humanos*. Barcelona, Herder, 2010.

por y para los derechos humanos. Esa es la única y valedera razón de Estado. Éste y el sistema jurídico que debe enforzar la protección y vigencia de los derechos de las personas, garantizarlos, promoverlos y respetarlos, siempre teniendo como horizonte el principio pro persona o a favor de la persona, tal como reza el artículo 1 de nuestra constitución a partir de la reforma del 2011.

Los derechos humanos son, por un lado, los principios jurídicos fundamentales, son el origen y fundamento del sistema y del Estado y como tal todo el sistema jurídico está transido de los valores e imperativos de estos principios, y desde la organización constitucional del Estado, hasta la sentencia, la circular administrativa y la norma oficial más pequeña, es y debe ser una dimensión de ellos y de esa protección, promoción, respeto y garantía de derechos. Por otro lado, y siguiendo la naturaleza de los valores que explicitan, los derechos humanos son cualidades estructurales y emergentes del sistema social cuya ocurrencia depende de la disposición de las partes en la estructura, es decir, si las relaciones de la estructura son funcionales o disfuncionales emergerán como cualidades los derechos humanos (relaciones funcionales entre las partes de la estructura) o cualidades disfuncionales como la violencia y el sufrimiento que eventualmente rompen las relaciones rasgando el tejido social.³⁹

El estudiante de derecho que llega a la toma de protesta solemnemente tener como norma de conducta la ley (el sistema jurídico), tanto como la moral y la justicia. Esto significa que el abogado jura aplicar en su ejercicio profesional y en todos los ámbitos de su vida, los derechos humanos pues éstos son la razón de ser del sistema jurídico y lo suyo de las personas en justicia. Debe pues

³⁹ Esta caracterización de los derechos humanos como cualidades emergentes de un sistema social funcional, de una sociedad de convivencia más que de una sociedad de competencia, capitalista de consumo adictivo, está fundada en la teoría de sistemas complejos y sistemas emergentes y como tal no le he encontrado antecedentes, así que puedo asumir que es desarrollo (o dislate) propio. He trabajado esta idea en mi tesis de licenciatura en filosofía: MORALES LIZARRAGA, Miguel. *Integralidad y transpersonalidad de los derechos humanos*.

estar dispuesto a conducirse según esos principios fundamentales. No creo pues, extralimitarme cuando les digo a mis estudiantes que todo abogado, aun dedicándose al ámbito del ejercicio privado de la profesión, y en cualquier área del mismo, es un defensor de los derechos humanos, pues estos son el contenido y el criterio de distinción de los preceptos de Ulpiano que deben tener grabados con letras de oro en sus corazones: *vive honestamente, no le hagas daño a nadie y dale a cada quien lo suyo.*

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En el contexto de la globalización y de la globalidad, en donde dos fuerzas igualmente poderosas se encuentran, una destructiva, imperial y opresiva, y la otra pluralista y –posiblemente- vivificante, encontramos que la primera para hacer su dominio necesita de formar autómatas reproductores del sistema y consumidores pasivos del mismo, en el peor de los casos, y en el caso un poco menos malo, autómatas productores del sistema y de los objetos de consumo del mismo. En cualquiera de los dos casos el abogado pierde su ethos emancipador y de justicia social y se convierte en un conservador de un sistema cosificante y enajenante; en el otro, se convierte en un intermediario y un mandadero de los intereses espurios del capital. La alternativa en el pluralismo multiculturalista de la globalidad, es poder ver a la humanidad no como concepto abstracto sino como universal concreto en cada uno de los seres humanos y ponerse al servicio de la libertad y la justicia encarnada en los derechos humanos que son la razón de ser –los humanos y sus derechos- de las instituciones, incluido el derecho. El abogado se convierte así, y de acuerdo a la esencia del derecho y de la profesión, en un servidor público y en un defensor de derechos humanos, y en este servicio halla la forma de ser útil, para ser digno y libre él mismo, coadyuvando a la libertad. A los profesores de derecho, nos queda la

tarea, no pequeña, de coadyuvar a que por nuestra raza (nuestros alumnos) hable el espíritu (la libertad).

V. MESOGRAFÍA

- BEUCHOT, Mauricio. *Interculturalidad y derechos humanos*. México, Siglo XXI-UNAM, 2005.
- BORDEU, Pierre. *Contrafuegos*. Madrid, Anagrama, 1999.
- BORQUEZ BUSTOS, Rodolfo. *Pedagogía crítica*. México, Trillas, 2009.
- BOUZAS ORTIZ, Alfonso y Gómez Gallardo, Perla. Coords. *Epistemología y epistemología jurídica. Temas a debate*. México, Jus, 2011.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Introducción al estudio del derecho*. México, Nostra-UNAM, 2009.
- COGHLAN, Andy and Debora MacKenzie. “Revealed- the capitalist network that runs the world”. *New Scientist*, 24 de octubre de 2011. <http://www.newscientist.com/article/mg21228354.500-revealed->
- ESTEFANÍA, Joaquín. *Hij@ ¿qué es la globalización?*. México, Santillana, 2002.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Jorge. “Elementos que consolidan el concepto de profesión. Notas para su reflexión”. *Revista electrónica de investigación educativa*. Universidad Autónoma de Baja California, Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo, Vol. 3, no. 1, 2001, redie.uabc.mx/vol3no2/contenido-fernandez.pdf
- FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y dolor”. *Isonomía*, no. 27, octubre de 2007.
- FINNIS, JOHN. *LEY NATURAL Y DERECHOS NATURAL*. BUENOS AIRES, ABELEDO PERROT, 2000.
- FLORES, Imer. “Prometeo (des) encadenado: La enseñanza del derecho y los estudios de posgrado”. *Derecho y Cultura*. México, UNAM, IJJ, AMEDyC, número 14-15, mayo-diciembre 2004.
- FREIRE, PAULO. *PEDAGOGÍA DEL OPRIMIDO*. 2ª ED. MÉXICO, SIGLO XXI, 2005.
- FRONDIZI, R. “Valor, Estructura, Situación”. *Dianoia*, año XVIII, no. 18, 1972, <http://dianoia.filosoficas.unam.mx/info/1972/dia1972.html>

- FRONDIZI, Risieri. ¿Qué son los valores? México, FCE, 2000.
- GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. México, FCE, COLMEX, 1996.
- HEGEL, G. W. F. *Filosofía del derecho*. México, UNAM, 1975.
- HEIDEGGER, MARTIN. *CARTA SOBRE EL HUMANISMO*. [HTTP://WWW.HEIDEGGERIANA.COM.AR/TEXTOS/CARTA_HUMANISMO.HTM](http://www.heideggeriana.com.ar/textos/carta_humanismo.htm)
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Alberto y Castañeda y G, Daniel H. *Curso de filosofía del derecho*. México, Oxford, 2009.
- IANNI, OCTAVIO. *TEORÍAS DE LA GLOBALIZACIÓN*. 7ª ED. MÉXICO, SIGLO XXI-CI-ICH, 2006.
- JALIFE-RAHME, Alfredo. “Bajo la lupa. *New Scientist* revela la identidad de la plutocracia bancaria (1%) que controla al mundo (99%)”. *La jornada*, México, 23 de octubre de 2011, <http://www.jornada.unam.mx/2011/10/23/opinion/016o1pol>
- LEBOW, Victor. “Price competition in 1955”, *Journal of Retailing, classroom*. sdmesa.edu/pjacoby/journal-of-retailing.pdf
- LEONARD, Annie. *La historia de las cosas*. Buenos Aires, FCE, 2010.
- MAGENDZO, ABRAHAM. *EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS*. BOGOTÁ, MAGISTERIO, 2005.
- MARX, Karl. “Tesis sobre Feuerbach”, *Obras escogidas II*. Moscú, Editorial Progreso, 1977.
- MENKE, Christoph y Pollmann, Arnd. *Filosofía de los derechos humanos*. Barcelona, Herder, 2010.
- MORALES LIZARRAGA, Miguel. *Integralidad y transpersonalidad de los derechos humanos*. Tesis de licenciatura en filosofía.
- MOSCA, Juan José y Pérez Aguirre, Luis. *Derechos humanos. Pautas para una educación liberadora*. 3ª ed. México, CNDH, 1994.
- OLIVA SANTOS, Andrés de la. *Escritos sobre derecho, justicia y libertad*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- ORTIZ ORTIZ, Serafin. “Educación jurídica y posgrado en México”. *Derecho y Cultura*. México, UNAM, IJ, AMEDyC, número 14-15, mayo-diciembre 2004.

- PÉREZ ROCHA, Manuel. “Las humanidades y la barbarie de la RIEMS”, *La Jornada*, México, 16 de junio de 2011, <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/16/opinion/020a2pol>
- PUERTAS GÓMEZ, Gerardo. “Dos márgenes, un cauce. La educación del derecho en México y en los Estados Unidos de América”. *De Legibus* Revista de The Harvard Law School Association of México, A.C. México, Año 1, Número 1, mayo 2002.
- QUINCENO, Humberto “Foucault ¿Pedagogo?”, *Revista Educación y Pedagogía*. Medellín, Universidad de Antioquia, Facultad de Educación, Vol. XV, No. 37, septiembre-diciembre, 2003.
- RITZER, George. *La macdonalización de la sociedad*. Barcelona, Ariel, 1996.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Miriam. “La SEP, utensilio de la OCDE”, *La Jornada*, México, 12 de julio de 2012, <http://www.jornada.unam.mx/2012/07/01/opinion/019a1pol>
- SOUSA, Boaventura. *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*. México, CIICH-UNAM, 1998.
- ULLOA, Ana Lilia. *Multiculturalismo pluralista y la propuesta educativa de Dewey*. www.bibliojuridica.org/libros/1/341/21.pdf
- WITKER, Jorge. *Docencia crítica y formación jurídica*. En Witker, Jorge. Comp. *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*. México, UNAM, 1995.
- YOUNG, Iris Marion. *Justice and the politics of difference*. United States, Princeton University Press, 1990.